

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, en 30 de Agosto de 1892, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería en 17 de Julio de 1895; a segundo Teniente alumno, en 25 de Noviembre de 1895; a primer Teniente, en 26 de Diciembre de 1896; a Capitán, en 3 de Septiembre de 1905; a Comandante, en 30 de Noviembre de 1917; a Teniente Coronel, en 24 de Marzo de 1924, y a Coronel en 1.º de Enero de 1931.

Sirvió, en sus diferentes empleos, en los 2.º y 3.º Regimientos de Artillería de Montaña; Batallón de Artillería de plaza de Menorca; 5.º Regimiento montado de Artillería, Primera Sección de la Escuela Central de Tiro; 4.º Batallón de Artillería de Posición; Comandancia de Artillería de Menorca; 12.º Depósito de Reserva de Artillería; Ayudante de Campo del excelentísimo Sr. General de División D. Agustín Cascajares; Director del Depósito de Armamento, de Bilbao; Parque Divisionario número 12; 13.º Regimiento de Artillería Ligera; Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la sexta Región, y tercer Regimiento de Artillería pesada, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Africa, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

Se halla, además, en posesión de un premio de mérito en la Exposición de Industrias Madrileñas; Cruz de cuarta clase del Mérito Militar, de Babiera; Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada; Cruz y Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y un años de servicios, de ellos más de treinta y ocho de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Como consecuencia de la autorización concedida por la ley de 27 de Marzo último, se adjudica a la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción en la zona industrial arrendada del Arsenal de Ferrol, con arreglo al contrato celebrado ante la Administración y dicha Sociedad en 24 de Febrero de 1916 y demás estipulaciones fijadas en la orden de ejecución redactadas por el Ministerio de Marina, del buque hidrógrafo, igual al "Tofiño", a que se refiere el punto c) del artículo 1.º de la expresada ley.

Dado en Madrid a veintiséis de Ju-

lio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,

**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

De acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que, con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1933, se fije en cuatro millones ciento quince mil nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos (4.115.009,88) el precio de los edificios, obras y material acopiado por D. Horacio Echevarrieta Maruri, para la Fábrica Nacional de torpedos, cuyo precio se abonará previo otorgamiento de escritura pública, con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina de 1933, donde ha sido provisionalmente reconocido este crédito.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,

**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y en ejecución de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. Luis Belda y Soriano de Montoya.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y en ejecución de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. José Luis de Campos y Salcedo.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en

el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de diez mil pesetas, a D. Julián Lorenzo Alonso Gómez.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de diez mil pesetas, a D. Emiliano Gómez Ugalde.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Cumple el Gobierno con la deuda cultural y política contraída por la República con el "Pueblo Español", que no tiene, por excepción única en Europa, Museo adecuado que recoja las obras, actividades y datos del saber, del sentir y el actuar de la masa anónima popular, perdurable y sostenedora, a través del tiempo, de la estirpe y tradición nacionales, en sus variadas manifestaciones regionales y locales en que la raza y el pueblo, como elemento espiritual y físico, han ido formando nuestra personalidad étnica cultural.

Correspondía el hecho, ciertamente, al criterio histórico de que el Rey y la Corte ocuparan totalmente el primero y destacado plano del cuadro nacional, quedando el pueblo en un término final vago y oscuro.

Un Museo y Archivo, en el cual se salve lo que hoy subsiste de los productos del hacer con el saber y el sentir del pueblo en sus manifestaciones de la Etnografía, el Folklore y las Artes populares; un Museo laboratorio y seminario, en el que se estudie, por el fecundo método etnográfico contemporáneo, lo que aislada y estérilmente se

analizaba por la observación artística meramente descriptiva; por la curiosidad histórica catalogadora; por el sentido geográfico en su puro reparto especial; por el criterio utilitario de la técnica o por el sociológico del uso y empleo, pero sin fundir en uno todos esos sistemas de estudio, para constituir el método explicativo y trascendente de lo creado por el adma popular. He aquí, pues, la justificación de lo que ahora se crea.

Este criterio y método, que ha informado la fundación de los Museos del pueblo en todos los Estados, concretando, no sólo el amor y el culto, sino el conocimiento de lo castizo y original bajo lemas que, para no citar más que de las naciones hermanas, señalaremos los de "Pro etirpe", en Francia; "Lares", en Italia; "Pe la grey", en Portugal, no implica una exaltación gobinoniana de la raza guiando la Etnografía a la Historia, sino simplemente una ampliación y aclaración de los estudios a cuyos servicios se ponen las nuevas ciencias.

Tal hubiera sido anticipo, sin medios objetivos y personales, el acometer la obra en pasados años; pero, felizmente, el resurgimiento de estos estudios en la última década, permiten asegurar a aquélla una esencia científica y artística, que es necesaria para su creación y sostenimiento.

Especial valor para investigadores y eruditos, ha de tener un verdadero archivo folklórico, en donde se recojan, analicen, depuren y clasifiquen las fichas de las tradiciones, supersticiones, leyendas, cantares y manifestaciones literarias y musicales del verdadero saber y sentir popular, completando las obras de Machado, Costa, Rodríguez Marín, Guichot y tantas otras, y especialísima atención ha de prestar el Museo a la investigación de las artes populares, plásticas y rítmicas, colaborando con las instituciones que a estas investigaciones se dedican de modo especial y en concreto, y orientando la restauración de las fiestas populares, para conservar lo esencial de su tradición y valor histórico.

No mueven el ánimo del Gobierno las duras críticas, para nuestro país, de etnógrafos, folkloristas y maestros en las artes populares del extranjero, ni la eliminación de los Congresos internacionales; pues desde 1924 cambió el concepto que merecimos a raíz de la espléndida y no superada Exposición del Traje Regional, organizada con interés artístico y patriótico por una Junta que merece el recuerdo y el aplauso, y dirigida técnicamente por el Seminario de Etnología y Artes de la suprimida Escuela Superior del Ma-

gisterio, que desde 1914 produjo trabajos de investigación tales, que con la cooperación de entusiastas trabajadores ajenos al mismo permitió llegar al triunfo obtenido por España en el *Congrés International des Arts populaires*, celebrado en Praga en 1928, y posteriormente, merced al meritísimo Comité español, a que fuera nuestra Patria la que mayor número de trabajos publicara en los volúmenes de *Art populaire* editados por el *Institute International de Coopération Intellectuelle de Paris*, en 1931.

Invitada España a la Conferencia Internacional de Roma, en 1929, y al Congreso de Amberes, en 1930, a la información del *Bureau de Travail de la Societé des Nations*, para el estudio de la utilización de las artes populares por la familia obrera, y a contribuir a la futura *Exposition Internationale des Arts populaires de Berne*, alcanzará la plenitud de la eficacia y el conocimiento de estas ciencias y artes que estudian la vida popular y tradicional. Por ello, la creación de un Centro de investigación y defensa de estas actividades es problema planteado a tiempo y con sobrados medios para resolverlo con éxito.

La urgencia de crear este Museo es más que pasada, pero contando con los elementos directivos de su Patronato y personal técnico, sólo es preciso que cuantos organismos oficiales y privados y cuantos amantes y cultivadores de estas investigaciones, estén representando en toda España el espíritu regional y local sano y potente para destacar la personalidad de todas las unidades regionales y comarcales, presten su apoyo moral y material, a fin de que el nuevo Museo sea dentro de España tan acreedor al respeto y aplauso, como la obra que le ha precedido, alcanzó en toda Europa.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Museo del Pueblo Español. En él se fundirán el actual Museo del Traje Regional e Histórico, el Museo del Encaje y el Museo de Arte Popular, de nueva creación.

Este Museo servirá para proteger, conservar y estudiar en él los objetos etnográficos de la cultura material, las obras y actividades artísticas y los datos folklóricos del saber y la cultura espiritual en sus manifestaciones nacionales, regionales y locales.

Tendrá asimismo la misión de informar y orientar las manifestaciones útiles y adaptables a la época presen-

te de las artes y fiestas populares y cumplir las condiciones docentes que le fueron encomendadas, por sí y como auxiliar de los distintos grados, y tipos de enseñanza.

A todos estos fines, establecerá relaciones con los organismos nacionales y extranjeros.

Artículo 2.º Constituirán los fondos del Museo:

Primero. Los objetos de toda clase que figuran en el Museo del Traje Regional e Histórico, ingresados por compra, donación o depósito, incluido el mobiliario, biblioteca y archivo.

2.º Los que constituyen el Seminario de Etnografía y Artes populares de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, que figuran hoy en depósito en el Museo de Artes Decorativas, con la misma extensión y carácter que los de la anterior.

3.º Los que aporten las Instituciones oficiales en que existan objetos que se estimen necesarios para figurar en éste, previo el informe de los Directores de los Establecimientos, a petición del Director y Patronato de este Museo y por orden del Ministerio respectivo.

4.º Los objetos no asignados a otros servicios y fines y que sean adecuados a los que cumple este Museo, existentes en los palacios, dependencias y almacenes del antiguo Real Patronato, que los correspondientes Patronatos o Juntas estimen conveniente ceder a este Museo previa petición razonada.

5.º Cuantos objetos sean adquiridos por el Museo a particulares o cedidos por donación o en depósito.

6.º El Archivo documental de Artes populares y Folklore con los originales, copias, fotografías, películas, fonogramas, discos y fichas descriptivas y cuanto recoja y reproduzca el Museo.

7.º El Museo podrá constituir, proteger o subvencionar, instalaciones de conjunto al aire libre, que reproduzcan el ambiente, casa, vida y actividades domésticas, artísticas o industriales y talleres o industrias locales. A este fin podrá cooperar con las entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas, bien haciendo las reproducciones, bien conservando, subvencionando e inspeccionando las más típicas y esenciales en las localidades que estime adecuadas.

Artículo 3.º Recogerá el Museo y ordenará las correspondientes series tipológicas, geográficas y de conjunto con los objetos de la cultura popular que formarán las diversas secciones de: casa, muebles y ajuar; medios de transporte, carrocería, arne-

ses, aperos de cultivo y aprovechamiento forestales; pastoreo, ganadería e industrias derivadas; oficios e industria de la madera, de los metales y del barro; artes de caza y pesca; artes textiles y del traje y sus elementos y accesorios; bordados, encajes y mallas; orfebrería, joyas u objetos de ornamentación, materiales empleados en las fiestas y juegos populares; instrumentos de música y accesorios de la danza; objetos de superstición y culto; amuletos, ex votos y materias de uso curativo y cuantos objetos análogos figuren incluidos en los Museos etnográficos folklóricos y de artes populares de tipo y organización análoga al presente.

Conservará y continuará la sección especial del Traje Histórico, ampliándola con el de oficio y jerarquías.

Artículo 4.º El Museo del Pueblo Español estará a cargo de un Patronato y de un Comité y directamente regido por un Director y los funcionarios técnicos y administrativos que se determinen.

El Director y el Comité serán nombrados esta vez por el Ministro, entre las personalidades de reconocida autoridad, siéndolo posteriormente a propuesta del Patronato.

El Secretario será un Jefe de Administración de este Ministerio.

El Director, en el plazo más breve posible, propondrá a la aprobación de la Superioridad un Reglamento para la elección y funciones del personal técnico-administrativo y para la constitución y régimen interior del Museo.

Artículo 5.º El Patronato del Museo del Pueblo Español ejercerá las funciones protectoras, inspectoras y de representación del mismo. Estará formado por representaciones de los Centros, Entidades y Corporaciones que en conjunto acusen el total de las diversas actividades e investigaciones de la vida popular nacional, en relación con los fines del Museo. Serán nombrados al constituirse el Patronato por el Ministro de Instrucción pública, cubriéndose posteriormente las vacantes, a propuesta del Patronato, entre los que pertenezcan a las entidades representadas o libremente elegidos entre los que no ostenten representación ninguna.

Se nombrará un Comité ejecutivo compuesto de 11 miembros, más el Director, Subdirector y Secretario del Museo, que formarán parte del Patronato y Comité.

El Patronato podrá agregar temporalmente a sus tareas, o a las del Comité, a las personas que estime capacitadas para fines concretos y transitorios.

El Patronato podrá nombrar Comisiones especiales, para las diversas Secciones que se constituyan técnicamente, a los individuos de su seno y los agregados que considere preciso.

El Patronato celebrará dos sesiones anuales para la presentación de los presupuestos y aprobación de la Memoria de los trabajos realizados.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición del Director del Museo o del Comité, o de la mitad de los Vocales del Patronato. El Comité celebrará nueve sesiones anuales y las extraordinarias a propuesta del Director o de la mitad de sus miembros.

Artículo 6.º La representación y colaboración del Museo será concedida por esta vez por el Ministro, a propuesta del Director, a los investigadores, coleccionadores y publicistas de las materias etnográficas, folklóricas o de artes populares que, con el nombre de patronos regionales, serán nombrados en las regiones, provincias o localidades que se estime oportuno para cooperar a los fines del Museo.

Artículo 7.º El Museo del Pueblo Español tendrá la consideración de persona jurídica.

Artículo 8.º El Museo del Pueblo Español ocupará el edificio en que se halla instalado el Museo del Traje regional e histórico y disfrutará de las cantidades a éste asignadas y de los derechos y acciones asimismo atribuidas, sustituyéndole en sus obligaciones y deberes legal y oficialmente contraídos.

Artículo 9.º Para el desarrollo económico de este Museo serán de aplicación los créditos que figuran en el capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 16, de 10.000 pesetas; el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 85 bis primero, de 86.000, y el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 9.º, de 39.000, correspondientes a los Museos del Arte popular y del Traje que figuran en el Presupuesto vigente aprobado por Ley de 30 de Junio último, y las cantidades que se incluyan en el próximo Presupuesto para 1935.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Queda disuelto el Patronato del Museo del Traje regional e histórico y terminadas las funciones de sus elementos directivos y administrativos, pasando estos últimos a continuar sus servicios en el Museo del Pueblo Español.

Por el Director y Secretario del Museo del Traje se custodiará cuanto en él existe hasta hacer entrega del edi-

ficio y material al Director y Secretario del Museo del Pueblo Español.

Segundo. En lo que no afecte a la Fundación "García Cabrejo", a que se refiere el Decreto de 16 de Mayo último, queda suprimido el Museo del Encaje, y se formará en el Museo del Pueblo Español una Sección del Encaje que cumpla los fines encomendados al extinguido Museo.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Los estudios del Bachillerato son tan poderoso instrumento de cultura en los pueblos, que su influencia, feliz o desgraciada, se refleja en los más variados aspectos de la vida nacional. Es bien notorio que no fué siempre compañero el acierto de la copiosísima legislación, tan variada y tan confusa, que en muchos casos, ni los más expertos conocedores del derecho saben precisarlo con exactitud y con certeza.

Lo que es legal en un Instituto, es rechazado por inadmisibile y por ilegal en otro Centro de igual condición académica.

Y por decoro del Estado y por la trascendencia y gravedad del problema, hay que terminar con esta situación caótica, ordenando con la mayor severidad el régimen del Bachillerato y el de los Centros oficiales encargados de su disciplina.

No desconocemos nuestra responsabilidad, ni el camino espinoso que hemos de recorrer para exaltar el bien público sobre toda clase de intereses particulares, de privilegios y de situaciones creadas por la debilidad o el candor de los gobernantes.

Se inicia con este Decreto la reorganización de la Segunda enseñanza, y en sucesivas disposiciones iremos recogiendo sus diversos aspectos, que deseamos resolver con la mayor reflexión y sinceridad.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre y colegiada sólo podrán matricularse y examinarse en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Los alumnos libres y colegiados que se matricularon en la convocatoria ordinaria del mes de Junio último en los Institutos Elementales y locales y